



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2017 00909 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4

DEMANDADO: CESAR ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORALES CC 72.345.409

Revisado el expediente digital, advierte el despacho que no se ha recibido información alguna sobre el Proceso de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, que se sigue en la Fundación Liborio Mejía bajo radicado No. 0196-17, por lo que este despacho requerirá a la institución antes señalada para que informe su estado actual, a efectos de proceder como en derecho corresponda.

De otro lado, se allegó una solicitud de cesión de crédito, sin embargo, la misma se encuentra dirigida hacia la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, así mismo, debe recordarse que el presente proceso se encuentra suspendido, razón por la cual no se puede proferir pronunciamiento alguno sobre dicha solicitud.

Conforme a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciera de esta providencia, informe a este despacho el estado actual del proceso de negociación de deudas bajo radicado No. 0196-17, donde funge como deudor el demandado CESAR ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORALES CC 72.345.409, a efectos de proceder como en derecho corresponda.
2. Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.
3. Abstenerse el despacho de emitir pronunciamiento alguno sobre la cesión de crédito informada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc5b9656f8fdda3fe57f6a6c410b83e5807b45ef1a8632bc1daa780d4333d0b**

Documento generado en 19/03/2024 02:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 01062 00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO RENE TOVAR VERDEZA, Y JAIRO ARTURO DURAN PÉREZ

Este despacho procede a pronunciarse sobre el trámite a seguir en el presente proceso.

Se advierte que mediante audiencia de fecha 07 de febrero de 2023, se aprobó conciliación entre las partes del proceso, indicando que en caso de incumplimiento debería informarse al despacho para ordenar seguir adelante la ejecución.

Pues bien, se tiene que mediante memorial de fecha 27 de febrero de 2024, se informó sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio, por lo que no queda más que ordenar seguir adelante la ejecución.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En consecuencia, se aplicará lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra GUILLERMO RENE TOVAR VERDEZA, Y JAIRO ARTURO DURAN PÉREZ, en los términos del mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022, se advierte que debe tomarse en cuenta los abonos realizados para la liquidación del crédito.

De otro lado, se decretarán las medidas cautelares solicitadas por ser procedentes.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **GUILLERMO RENE TOVAR VERDEZA CC 17.848.977, Y JAIRO ARTURO DURAN PÉREZ CC 8.702.353**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada.

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$3.020.538.00**.

NOVENO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer los demandados **GUILLERMO RENE TOVAR VERDEZA CC 17.848.977, Y JAIRO ARTURO DURAN PÉREZ CC 8.702.353**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ. BANCO POPULAR. BANCO BANCOLDEX. BANCOLOMBIA S.A. BANCO SCOTIABANK BANCO BBVA. BANCO DE OCCIDENTE. BANCO BCSC. BANCO DAVIVIENDA BANCO COLPATRIA BANCO AV VILLAS. BANCO AGRARIO BANCO ITAÚ BANCO GNB SUDAMERIS S.A. BANCO FALABELLA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 45.308.079.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

DÉCIMO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **GUILLERMO RENE TOVAR VERDEZA CC 17.848.977**, identificado con folio de matrícula No. **040-415061** de la oficina de Instrumentos Público de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b962ca647fe9b1329c8e288a00e4e6dcda21d51c2fc59ad4893061d4caa680**

Documento generado en 19/03/2024 07:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00070-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SALLY BIVIANA DONADO WILCHES
DEMANDADOS: BRYAN MARTÍNEZ APARICIO ANGULO y KEVIN WILLYAM NAVARRO FRANCO

Revisado el expediente se observa que el edicto emplazatorio se ha publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas, acatando las disposiciones del artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este operador judicial en virtud de lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ibídem, procederá con la designación de Curador Ad-litem, nombramiento de forzosa aceptación, que recaerá en un abogado, que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio, y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

De igual forma, en la parte resolutive del presente proveído se señalarán gastos al Curador Ad-Litem, de acuerdo con lo preceptuado en la Sentencia C- 083 de 2014; que dispone:

“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. “

Conforme a lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar como curador Ad-Litem al Dr. LUIS FERNANDO MENDOZA PÉREZ. C.C.1.048.213.339, T.P. 274.950, quien puede ser ubicado en la Calle 13C N°11-114 de Baranoa, teléfonos 3016382280, correo electrónico: luifermepe@gmail.com, luifermepe@hotmail.com, para que se desempeñe como defensor de oficio del demandado **BRYAN MARTÍNEZ APARICIO ANGULO**.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por medio de correo electrónico y adviértase al designado que conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de forzosa aceptación, por lo que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de \$ 200.000 pesos moneda legal, los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha María Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba210a0a625e0c6681578f27f3ee08667aad5bf1a15b63ac7aa6724b613d8450**

Documento generado en 19/03/2024 07:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022 2023-00211-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE-SERVIGECOOP NIT 900.860.525-9
DEMANDADO: ELIANA JULIETH SALGUEDO CC 1.129.582.929 Y KELLY MARÍA SALGUEDO COGOLLO CC 22.742.501
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023 –211 promovido por **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE-SERVIGECOOP**, contra **ELIANA JULIETH SALGUEDO Y KELLY MARÍA SALGUEDO COGOLLO**, así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$471.900
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL	\$7.200
NOTIFICACIONES	\$46.300
TOTAL, COSTAS	\$525.400

Son: QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$525.400)

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 15 de 2024

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$525.400)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf80398b9c8119ae09cf87e0ed04af1693e41ce566af52f6d43dda6887be6de**

Documento generado en 19/03/2024 07:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00339-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: HANS MALDONADO MORENO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 27 de julio de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **HANS MALDONADO MORENO** el día 16 de febrero de 2024 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **HANS MALDONADO MORENO** en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2023.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **HANS MALDONADO MORENO** con **C.C 72.239.247**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2023.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00339-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: HANS MALDONADO MORENO

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$1.904.683**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8642c863ee11f81cc496bb0a4d4a0a648e33e03cf9275d15dee21764e6a91e**

Documento generado en 19/03/2024 07:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00522-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: MANUELA MARIA CORONADO MUÑOZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante en fecha 08 de febrero de 2024 aporta certificación de comunicación para notificación personal de la demandada MANUELA MARIA CORONADO MUÑOZ, avizora este despacho que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar por aviso a la demandada MANUELA MARIA CORONADO MUÑOZ; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MANUELA MARIA CORONADO MUÑOZ aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada MANUELA MARIA CORONADO MUÑOZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. contra: MANUELA MARIA CORONADO MUÑOZ, radicado No. 2023-522, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MANUELA MARIA CORONADO MUÑOZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2023 aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17015a39771f3d051e5992c57d0ea6a5feac44d089033644706005cb1a97c2bf**

Documento generado en 19/03/2024 07:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00719-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSCAR ACOSTA ESPINOSA

DEMANDADO: ELSY ISABEL MOYA ORTEGA Y ANA ROSA FÁBREGAS GUTIÉRREZ

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante, en memorial de fecha 13 de marzo de 2024, desistió de las pretensiones de la demanda frente a la demandada ANA ROSA FÁBREGAS GUTIÉRREZ, por lo que este despacho aceptará el desistimiento, y ordenará el levantamiento de las medidas que se hayan decretado en su contra.

En consecuencia, este proceso se seguirá únicamente contra ELSY ISABEL MOYA ORTEGA.

Ahora bien, se observa que el apoderado de la parte demandante en fecha 23 de febrero de 2023, aportó certificación de comunicación para notificación personal de la demandada ELSY ISABEL MOYA ORTEGA, avizora el despacho, que no ha cumplido con la notificación por aviso.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ELSY ISABEL MOYA ORTEGA aportando el aviso debidamente diligenciado o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a la demandada que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra ANA ROSA FÁBREGAS GUTIÉRREZ, conforme a lo antes expuesto, en consecuencia:

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de ANA ROSA FÁBREGAS GUTIÉRREZ, ordénese el levantamiento de las mismas. No se librará oficio, por cuanto el oficio que comunicaba la medida cautelar no ha sido retirado.

TERCERO: En lo sucesivo, sígase el proceso únicamente contra la demandada ELSY ISABEL MOYA ORTEGA.

CUARTO: Requírase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: OSCAR ACOSTA ESPINOSA contra ELSY ISABEL MOYA ORTEGA, radicado No. 2023-719, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada ELSY ISABEL MOYA ORTEGA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando el aviso debidamente elaborado; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2023, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20aeb8c9f1d7e16b5cbe4f06e5e946309e7245bd1a1eb4e61ec8e45afd6db76**

Documento generado en 19/03/2024 07:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01037-00
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DALIDA OROZCO JARAMILLO
DEMANDADO: ALEXANDER MIGUEL MENDOZA HERNÁNDEZ, ROLANDO ALBERTO ESCOBAR GUTIÉRREZ E IRIS CUESTA MENDOZA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de sentencia elevada por la parte demandante.

Pues bien, se tiene que mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2024, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, so pena de decretar desistimiento tácito, puesto que las certificaciones aportada y el citatorio iban dirigidas a todos los demandados de manera grupal, cuando deben ser notificados de manera individual, de igual manera, no se ha aportado al expediente aviso enviado, y finalmente, no se les indicó en el citatorio que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En ese sentido, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo requerido, sino que se aportó la misma documentación, así las cosas, se hizo caso omiso de lo ordenado por este despacho.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2024, que ordenó el requerimiento antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d9a3040ae790fe388cba37bee9fc093801248c3bc2dad6cfac80a81a76e0e6**

Documento generado en 19/03/2024 07:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01158-00
REFERENCIA: ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: ERICK MIGUEL ESPITIA CORONADO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71ffc5bc409c9bfeedf8da8f37f6c992cd16998cb585cbc8f440c7dc8d1d704**

Documento generado en 19/03/2024 07:32:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. (la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 0800141 89 022 2023 01164 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAB CLINICAL S.A.S. NIT 901.533.118-6
DEMANDADO: GMX SALUD OCUPACIONAL IPS S.A.S NIT 901.260.290-2

Examinada la demanda, advierte el despacho que esta fue devuelta por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, pues considera que no es de su competencia el asunto del que trata la demanda.

Pues bien, no es de recibo de este despacho que se haya realizado la devolución del expediente, pues si el despacho remitente consideraba que no era competente, lo procedente era dar aplicación a lo normado en el artículo 139 del C.G.P. en su inciso primero, el cual reza así:

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.” (negrilla y subrayado para resaltar)

Conforme a lo anterior, se tiene que es deber del juez que recibe el expediente promover, el conflicto de competencia, si considera que no puede conocer del proceso, así las cosas, este despacho ordenará devolver el expediente al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para que ordene lo que en derecho corresponda, pues ya la suscrita se ha pronunciado acerca de su falta de competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

1. Devolver el expediente al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para que ordene lo que en derecho corresponda, pues ya la suscrita se ha pronunciado acerca de su falta de competencia, esto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0048eabcaee1f9754ef306be9754ca932b0667698f180caa4db078100915f8a8**

Documento generado en 19/03/2024 07:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01207-00
REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ABELARDO DE LA ESPRIELLA CC 11.004.242
DEMANDADO: MARÍA NINY ECHEVERRY CC 28.915.209
ASUNTO: ADMITE

Revisado el expediente, de la demanda interpuesta por **ABELARDO DE LA ESPRIELLA CC 11.004.242, contra MARÍA NINY ECHEVERRY CC 28.915.209**, procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

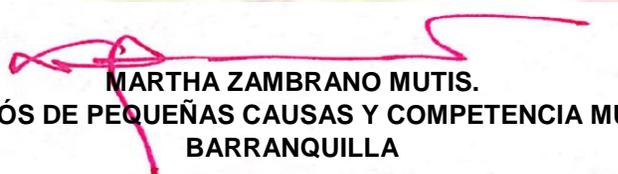
CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda Verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual impetrada por **ABELARDO DE LA ESPRIELLA CC 11.004.242, contra MARÍA NINY ECHEVERRY CC 28.915.209**. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.
2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Ordenar al demandante prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del DGP; lo anterior siempre y cuando las medidas solicitadas sean compatibles con la naturaleza y esencia de este proceso de tal forma que sea procedente el decreto y practica de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9956f9f4019dda7eff2eb0bb5336682b2ea143f6c8d4502b6cb1d178d2eaa42e**

Documento generado en 19/03/2024 07:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-01208-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CACIQUE
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO JOSÉ MCCAUSLAND SOJO
ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d23ed1c50438d6b481f4eb05b08aa4f8e5d7d01ddb1b0ef7af89813b799c06**

Documento generado en 19/03/2024 07:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01213-00

REFERENCIA: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE

DEMANDANTE: AGENCIA LINESCO E.U

DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO TORRES OROZCO, AIDA CRISTINA ZABALETA AVENDAÑO Y AIDA LEONOR AVENDAÑO DE ZABALETA

ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6ddd3e304daa6acd5fb54d1fb7b245951e298224ae0caa6db07c07ae766376**

Documento generado en 19/03/2024 07:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01225-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: CRISTIAN HENRRY ANNICHIARICO TORRES CC 1.140.816.165, JAIDER ALBERTO ANNICHIARICO TORRES CC 1.129.564.764 Y LAURA VANESSA BORRERO MONTES CC 1.140.836.937

Procede el juzgado en primer lugar a pronunciarse en orden frente a las solicitudes elevadas al despacho así:

1. Frente a la solicitud de terminación de la demanda principal, elevada por los demandados: CRISTIAN HENRRY ANNICHIARICO TORRES CC 1.140.816.165, JAIDER ALBERTO ANNICHIARICO TORRES CC 1.129.564.764:

Sea lo primero indicar que los demandados no se encontraban plenamente integrados al proceso, pues no se habían notificado del mismo, sin embargo, se advierte que, en la solicitud de terminación elevada, ambos demandados señalan que conocen del mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2024, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.: *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Por lo antes citado, se advierte que, conforme a lo ordenado en el artículo mencionado, se entenderá a los demandados, notificados por conducta concluyente a partir del 28 de febrero de 2024.

Ahora bien, frente a la solicitud de terminación, al respecto es importante indicar que el artículo 461 del Código General del Proceso señala que es viable ordenar la terminación por pago total de un proceso cuando se presente escrito proveniente del ejecutante, o, de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En este asunto se advierte que el escrito respectivo no proviene del demandante, sino de la parte demandada, en el que señala que ha realizado la consignación en la cuenta de este despacho de las pretensiones de la demanda, y, como consecuencia de ello, se ordene la terminación del proceso.

Es así pues que en ese primer punto no se cumple el supuesto de hecho señalado en la norma en comento, amén de lo anterior se advierte que los dineros con los que la demandada solicita se ordene la terminación, no son dineros que han sido entregados por ella a la parte demandante, sino que se realizó consignación a órdenes de este juzgado, es decir, no está en poder del demandante.

Así las cosas, no es viable en este momento conceder la solicitud deprecada por la demandada, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, sin embargo, se dará traslado de esta solicitud al ejecutante por el término de tres (3) días como dispone el artículo 110, para que se pronuncie sobre la misma.

Frente al poder presentado, se tiene que fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, en consecuencia, debía ser remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en su defecto deberá aportarse de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

2. Acumulación de demanda:

Se procederá a determinar si es o no procedente la admisión de la acumulación de demanda ejecutiva promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **CRISTIAN HENRRY ANNICHARICO TORRES CC 1.140.816.165, JAIDER ALBERTO ANNICHARICO TORRES CC 1.129.564.764 Y LAURA VANESSA BORRERO MONTES CC 1.140.836.937**, dentro del proceso ejecutivo No. 2023-01225.

Al respecto se tiene que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás nomas concordantes del Código General del Proceso, y que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así mismo, se avizora que, en cuanto a los presupuestos necesarios para la prosperidad de la admisión de una acumulación de demanda, la parte demandante ha presentado la solicitud dentro del término ordenado por el Artículo 463 del Código General del Proceso.

De igual forma se observa que la demanda que se pretende acumular se presenta en contra del mismo demandado, y este Juzgado también es competente para conocer de ésta, siendo procedente el mismo procedimiento aplicable a la demanda principal, razones por las cuales este despacho Judicial admitirá la acumulación solicitada, y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia.

3. Solicitud de terminación de demanda acumulada:

Frente a esta solicitud, es menester indicar que este despacho no ha admitido la acumulación de la demanda, sino que lo hará en esta providencia, por lo que no se podría dar trámite a la misma, esto sin perjuicio de lo antes explicado en el numeral 1° de la parte motiva de esta providencia

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente a los demandados **CRISTIAN HENRRY ANNICHARICO TORRES CC 1.140.816.165, JAIDER ALBERTO ANNICHARICO TORRES CC 1.129.564.764**, del mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2024, desde el 28 de febrero de 2024.

SEGUNDO: No acceder a tener a **JAIDER ALBERTO ANNICHARICO TORRES CC 1.129.564.764**, como apoderado del demandado **CRISTIAN HENRRY ANNICHARICO TORRES CC 1.140.816.165**, de conformidad con lo antes señalado.

TERCERO: No acceder a la solicitud de terminación elevada por los demandados **CRISTIAN HENRRY ANNICHARICO TORRES CC 1.140.816.165, JAIDER ALBERTO ANNICHARICO TORRES CC 1.129.564.764**, conforme a lo antes establecido.

CUARTO: Córrese traslado por el termino de tres (03) días a la parte ejecutante de la solicitud de terminación elevada por los demandados **CRISTIAN HENRRY ANNICHARICO TORRES CC 1.140.816.165, JAIDER ALBERTO ANNICHARICO TORRES CC 1.129.564.764**, para que este se pronuncie como a bien lo tenga.

QUINTO: ADMITIR LA DEMANDA DE ACUMULACIÓN presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7**, en contra de **CRISTIAN HENRRY ANNICHARICO TORRES CC 1.140.816.165, JAIDER ALBERTO ANNICHARICO TORRES CC 1.129.564.764 Y LAURA VANESSA BORRERO MONTES CC 1.140.836.937**, dentro del proceso ejecutivo No. 08 001 41 89 022 2023 01225 00.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **CRISTIAN HENRRY ANNICHARICO TORRES CC 1.140.816.165, JAIDER ALBERTO ANNICHARICO TORRES CC 1.129.564.764 Y**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



LAURA VANESSA BORRERO MONTES CC 1.140.836.937, y a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7**, por la Póliza de Seguro Colectivo de Cumplimiento Para Contratos de Arrendamientos No.14013 por la suma de **\$5.416.200.00**, por concepto de cánones de arrendamiento causados por los periodos de noviembre de 2023 hasta el mes de febrero de 2024. Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

SÉPTIMO: Negar el mandamiento de pago frente al canon de arrendamiento solicitado por el mes de octubre de 2023, por cuanto este ya había sido solicitado en las pretensiones de la demanda principal.

OCTAVO: SUSPENDER el pago a los acreedores y **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de todos aquellos que posean títulos de ejecución en contra de **CRISTIAN HENRRY ANNICHARICO TORRES CC 1.140.816.165, JAIDER ALBERTO ANNICHARICO TORRES CC 1.129.564.764 Y LAURA VANESSA BORRERO MONTES CC 1.140.836.937**, con el fin de que comparezcan a este juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, para hacer valer sus créditos mediante demandas de acumulación. Para tal efecto deberá incluirse las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Téngase J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT 901.610.295-1, representada legalmente por el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO CC 5.084.605 y T.P.76.705 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la demanda acumulada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16706920ad04ad96f6455a67fb084fb7f75ae1592ae0462224b33f77b753cba**

Documento generado en 19/03/2024 07:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-01246-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"

DEMANDADO: ELSY BEATRIZ CANTILLO HERNANDEZ

ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa2e4b4233fed4c0795f5305aace5f1adc2b4aca90bf814f7cd1cd9a610dfc0**

Documento generado en 19/03/2024 07:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01248-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MICHELE COCO
DEMANDADO: LUIS ALEXANDER CALDERÓN BRACHO
ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e987f55a98e7cbd02992ed91cc20dbc8c044c91c7b24a205276bdd6f926bc3**

Documento generado en 19/03/2024 07:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01258-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGO ALFREDO CONDE ASKAR
DEMANDADO: JOSÉ LUIS DEL VALLE
ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d126817af4d6a717d08988986a486a9f8485a53801d214f1b212fda7fea8f167**

Documento generado en 19/03/2024 07:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01260-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFICAZ EU
DEMANDADOS: JULIO EMIRO TAPIA MULETT Y JUAN CARLOS TAPIA MULETT
ASUNTO: RECHAZA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que no ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar la presente demanda del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210ba1df534eccf448368a7c6a615feb072c83a1f5d9babd230a1aa76cae30d9**

Documento generado en 19/03/2024 07:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01284-00
Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3
Demandado: ALFREDO CASTELLÓN PINEDA CC 15.240.831
Asunto: RECHAZO

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3, contra ALFREDO CASTELLÓN PINEDA CC 15.240.831**

Al entrar a revisar el libelo inicial, se observa que en el acápite de notificaciones se señala como domicilio del demandado, es la ciudad de Cartagena-Bolívar; de igual forma se observa que se señaló el lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Cartagena-Bolívar, y que la competencia fue determinada por la parte demandante en razón “al lugar de cumplimiento de la obligación”.

Ahora bien, previo a decidir sobre la admisión del presente proceso y revisada la normatividad que regula la competencia territorial, se observa que el ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En este orden de ideas, se aprecia que, dado que se estipula que el factor de competencia fue determinado por el “lugar de cumplimiento de la obligación”, y el mismo coincide con el lugar de domicilio del demandado, se ordenará remitir el presente proceso al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA (en turno), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT 901.034.871-3, contra ALFREDO CASTELLÓN PINEDA CC 15.240.831**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



SEGUNDO: Por Secretaría, remítase la demanda y sus anexos al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA (en turno), en turno. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Anótese su salida para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9991092a72d18b9c5e7de979598e7922edb791c52dee08e79fb595d3fb5b0e23**

Documento generado en 19/03/2024 07:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01329-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: WILMAN ALBERTO ZULUAGA GARCÍA CC. 12.615.011

DEMANDADO: MARGARITA ISABEL PÉREZ NIETO CC 22.425.983

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio a favor de **WILMAN ALBERTO ZULUAGA GARCÍA CC. 12.615.011**, contra **MARGARITA ISABEL PÉREZ NIETO CC 22.425.983**, por la suma de **\$6.000.000.00** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 21 de agosto de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del remanente de los dineros que llegaren a desembargarse o sean de posesión de la demandada **MARGARITA ISABEL PÉREZ NIETO CC 22.425.983**, dentro del proceso que se sigue en su contra en el Juzgado 04 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, bajo el radicado No. 08001405300620090089300. Oficiése en tal sentido

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que posea o llegare a poseer la demandada **MARGARITA ISABEL PÉREZ NIETO CC 22.425.983**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$9.000.000.00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cf0d3bc7bd526eb0a13309e45c77bfe46c54caecdf07649c64dfb362bfd75e**

Documento generado en 19/03/2024 07:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2024-00038-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA NIT 901.320.617-5

Demandado: MAICKOL RODOLFO MIKETTA PICON CC 72.291.102

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA NIT 901.320.617-5**, contra **MAICKOL RODOLFO MIKETTA PICON CC 72.291.102**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$ 998.700.00 por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 de febrero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.
- Por la suma de \$ 62.816.00 por concepto de expensa extraordinaria por el periodo de 01 de noviembre de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la solución o pago total de la obligación.
- Por la suma de \$ 1.232.000.00 por concepto de expensas ordinarias por los periodos de 01 de enero de 2023 hasta el 30 de noviembre de 2023; más los intereses moratorios que legalmente correspondan por cada cuota, desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total.
- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, junto con los intereses que se causen.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **MAICKOL RODOLFO MIKETTA PICON CC 72.291.102**, en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER y BANCOLOMBIA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 3.440.274.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

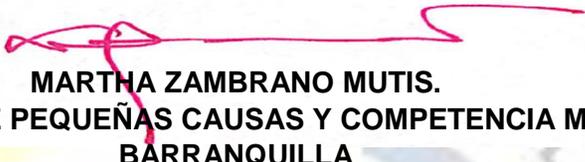
3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **MAICKOL RODOLFO MIKETTA PICON CC 72.291.102**, identificado con folio de matrícula N° 040-593356 de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



4. Téngase a CAROLINA MARÍA NEIRA SAAVEDRA CC 55.302.412 y T.P. 159.225 del C. S. J, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db63e54c0d785447d2fc42e4d419113b8d0d82f9318cddf1e792d4bf821bc61**

Documento generado en 19/03/2024 01:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00039-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. NIT. 890.903.858-7

DEMANDADOS: JAIRO SEGUNDO CANTILLO DE LOS RÍOS CC 8.780.252 y LOIDA ESTER DE LOS RÍOS CC 22.437.358

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** contra **JAIRO SEGUNDO CANTILLO DE LOS RÍOS y LOIDA ESTER DE LOS RÍOS.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, este deber de ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica del apoderado inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), destacando que la dirección de correo electrónico del demandante debe coincidir necesariamente con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, dado que el poder no fue otorgado por una persona natural sino de una jurídica.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5538539a603f704a815325fc5400870abe9b90d9ecd2d6edec84581f128f6ef6**

Documento generado en 19/03/2024 01:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00040-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: OSNEIDER OMID OCHOA LEÓN CC 1.193.073.657
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **FINSOCIAL S.A.S.**, contra **OSNEIDER OMID OCHOA LEÓN**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), o en este caso a la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, ya que el poder no fue otorgado a una persona natural, sino a una persona jurídica.
2. De otro lado deberá reformarse el mencionado poder, ya que, en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en el pagaré desmaterializado No. 125934, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017789708, que contiene el pagaré No. 9921741, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 125934, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
3. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab9ff4fe747591845e3a75c47a919537882456207679ece9da1dac6dd74f14e**

Documento generado en 19/03/2024 01:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00041-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6
DEMANDADO: ANTONIO FERNANDO MURILLO RODADO CC 1.042.971.217
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **FINSOCIAL S.A.S.**, contra **ANTONIO FERNANDO MURILLO RODADO**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: deberá reformarse el mencionado poder, ya que, en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en el pagaré desmaterializado No. 129891, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017790211, que contiene el pagaré No. 10316560, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 129891, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
2. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25708e1c9feff4ac64cf6d5c34051d8d7c17822d349dfcc210b04d0377583227**

Documento generado en 19/03/2024 01:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2024-00089-00
Demandante: FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574-6
Demandado: LORENZA PEDROZA PAEZ CC. 22.568.326
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574-6**, contra **LORENZA PEDROZA PAEZ CC. 22.568.326**.

Analizada a la demanda, se advierte que en el acápite de los hechos y en las pretensiones, se ha constatado una falta de claridad en los hechos y pretensiones expuestos, ya que el número de pagaré requerido en la obligación no coincide con el adjunto en la demanda. Esta discrepancia genera incertidumbre respecto a la adecuada fundamentación de la demanda, lo cual impacta la correcta sustentación del caso. Por lo tanto, se requerirá al demandante para que aclare de manera precisa y clara los fundamentos de esta obligación, con el objetivo de avanzar en el proceso de admisión de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a **KOLLECT GROUP S.A.S.** identificada con NIT 901.418.259-4 representada legalmente por **JUAN PABLO TORRES AGUILERA** CC 1.010.176.796 y T.P. 202.950 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefe8c19724216491aa0d0efe974d02a07ee9a052052d3e868258b52bd17d527**

Documento generado en 19/03/2024 01:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2024-00104-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574-6
Demandado: MAURICIO NARVAEZ CUENCA CC 8.674.055
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un certificado de derechos patrimoniales, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el certificado de derechos patrimoniales a favor de **FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574-6**, contra **MAURICIO NARVAEZ CUENCA CC 8.674.055**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$1.521.617,00** por concepto de capital, más la suma de **\$600.206,00** por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 07/07/2023, más la suma de intereses moratorios que se causen hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. No se librará oficio a NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIDAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, TUYA Y AHORRO A LA MANO DE BANCOLOMBIA, porque no son entidades financieras sino productos.
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **MAURICIO NARVAEZ CUENCA CC 8.674.055**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR. Límitese la medida cautelar a la suma de \$3.182.735,00. Por secretaria librense los oficios de rigor.
4. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad de la demandada **MAURICIO NARVAEZ CUENCA CC 8.674.055**, que se hallen en el inmueble ubicado en la dirección Urb. La Primavera Etapa 1 mz e CASA 1 de VALLEDUPAR (CESAR). Siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual. Limitar el embargo a la suma de \$ 3.182.735,00.
5. Comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (CESAR), con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese el despacho comisorio de rigor.
6. Téngase a **KOLLECT GROUP S.A.S.** identificada con NIT 901.418.259-4 representada legalmente por **JUAN PABLO TORRES AGUILERA CC 1.010.176.796** y T.P. 202.950 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
7. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
DP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7dc0011fdcf06081526abd5d4363d49b078fba9213c71219db568fefe1f7**

Documento generado en 19/03/2024 01:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2024-00105-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CRECEVALOR S.A.S. NIT 901.190.843-4
Demandado: MERLY HERNANDEZ MARMOLEJO CC 45.504.343
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 10042 a favor de **CRECEVALOR S.A.S. NIT 901.190.843-4**, contra **MERLY HERNANDEZ MARMOLEJO CC 45.504.343**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$25.200.000,00** por concepto de capital, más la suma de intereses moratorios que se causen desde el 30/09/2023 hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **MERLY HERNANDEZ MARMOLEJO CC 45.504.343**, como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador destinatario de la medida cautelar.
3. Téngase a **JOSE LUIS MAURY MARQUEZ CC 72.147.304** y T.P. 133.932 del C.S.J. como endosatario en procuración de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso conferido. Art. 658 del C. G. P.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf272414bb7bbae19dc417e6e7ad33dbbf9fc7698f33bef43f4ec00dbb8f**

Documento generado en 19/03/2024 01:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2024-00107-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN PLAZA PH NIT. 901.250.635-7
Demandado: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL JARDIN PLAZA PH NIT. 901.250.635-7**, contra **BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1**.

Analizada a la demanda, se advierte que en el acápite de los hechos y en las pretensiones, se solicita el pago por concepto de retroactivo, sin dar mayor claridad al respecto, de aquí que, se necesita una explicación más detallada sobre el término "retroactivo" solicitado en la demanda para poder identificar la obligación solicitada con precisión. Por lo tanto, se requerirá al demandante para que aclare de manera precisa y clara los fundamentos de esta obligación, con el objetivo de avanzar en el proceso de admisión de la demanda.

Por otra parte, el despacho advierte que es necesario que aporte los documentos escaneados de forma clara y legible para el caso, asegúrese de que la calidad de los documentos sea adecuada para su revisión.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al **Dr. OSCAR ALBERTO ARAUJO LARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.215.811 y T.P. No 164.110 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
DP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4774f84c8e8ee2815c7e19292146fb3a660181f2cfad15571d902403c55ed74**

Documento generado en 19/03/2024 01:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00108-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTISERVIDM CC 901.710.992-6
DEMANDADO: ROSIRIS ESTHER RODRIGUEZ PARDO CC 22.638.807
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio a favor de la **COOPERATIVA COOMULTISERVIDM CC 901.710.992-6, contra ROSIRIS ESTHER RODRIGUEZ PARDO CC 22.638.807**, por la suma de **\$2.500.000,00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención 20% del salario, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **ROSIRIS ESTHER RODRIGUEZ PARDO CC 22.638.807**, como empleada de la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador destinatario de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención 20% de la pensión, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **ROSIRIS ESTHER RODRIGUEZ PARDO CC 22.638.807**, como pensionado de la **FIDUPREVISORA – FOMAG**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador destinatario de la medida cautelar.

4. Decretar el embargo y retención 20% de la pensión, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **ROSIRIS ESTHER RODRIGUEZ PARDO CC 22.638.807**, como pensionado del **CONSORCIO FOPEP**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador destinatario de la medida cautelar.

5. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **ROSIRIS ESTHER RODRIGUEZ PARDO CC 22.638.807**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVINEDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO FINANADINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO GNB SUDAMERIS. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 30.000.000,00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

6. Téngase a **ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO** CC 1.140.816.785 y T.P. 195.015 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

7. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
DP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8489abbfe1772326f2def6050cda9b843a55de44ff96b6d0c720694cca8f184**

Documento generado en 19/03/2024 01:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2024-00111-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: EDIFICIO NERJA ALCON NIT 900.226.027-4

Demandados: PEDRO LUIS CELIS TORRES CC 2.444.624 y ESNEIDA CHALA DE CELIS CC 38.962.102

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un certificado por concepto de expensas de administración, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **EDIFICIO NERJA ALCON NIT 900.226.027-4**, contra **PEDRO LUIS CELIS TORRES CC 2.444.624 y ESNEIDA CHALA DE CELIS CC 38.962.102**, la suma de **\$5.244.922,00**, por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias, más las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se perciba el pago total de la obligación, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta que se realice el pago total de la obligación.

NO.	FECHA	VALOR CUOTA	TIPO DE CUOTA
1	2/08/2022	\$ 1.642.742,00	EXTRAORDINARIA
2	1/04/2023	\$ 1.642.742,00	EXTRAORDINARIA
3	1/08/2023	\$ 109.198,00	ORDINARIA
4	1/09/2023	\$ 462.560,00	ORDINARIA
5	1/10/2023	\$ 462.560,00	ORDINARIA
6	1/11/2023	\$ 462.560,00	ORDINARIA
7	1/12/2023	\$ 462.560,00	ORDINARIA
TOTAL		\$ 5.244.922,00	

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegare a poseer los demandados **PEDRO LUIS CELIS TORRES CC 2.444.624 y ESNEIDA CHALA DE CELIS CC 38.962.102**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, SCOTIA BANK, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMÍA S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. Y BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 7.867.383,00**. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de los demandados **PEDRO LUIS CELIS TORRES CC 2.444.624 y ESNEIDA CHALA DE CELIS CC 38.962.102**, identificado con folio de matrícula No. 040-237921 de la Oficina de Instrumentos Público de Barranquilla – Atlántico. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.
4. Téngase a **JAIME ALBERTO ANGULO CÁRDENAS CC 1.140.868.361 y T.P. 312.844** del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.
5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764655f1a93c82f9e5cc9842c070f5b0f5831b0ebd08ba6a89a309005d4b2597**

Documento generado en 19/03/2024 07:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2024-00112-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8

Demandado: JENIFER PAOLA SALGADO GUEVARA CC 1.143.147.391

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 7690096492 a favor **BANCO BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8**, contra **JENIFER PAOLA SALGADO GUEVARA CC 1.143.147.391**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$29.807.667,00** por concepto de capital, más la suma de intereses moratorios que se causen desde el 19/08/2023 hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Ordenar la inscripción del embargo del vehículo, de propiedad del **JENIFER PAOLA SALGADO GUEVARA CC 1.143.147.391**, con las siguientes características, **CLASE: AUTOMOVIL; MARCA: CHEVROLET; MODELO: 2023; PLACA: LJM155**. Expedir el correspondiente oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla., autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1° del Art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.
3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **JENIFER PAOLA SALGADO GUEVARA CC 1.143.147.391**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ CORPBANCA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$28.957.601,00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.
4. Téngase a **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** identificada con NIT 901.228.355-8 representada legalmente por **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA CC 40.189.830** y T.P. 180.112 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del endoso conferido. Art. 658 del C. G. P.
5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

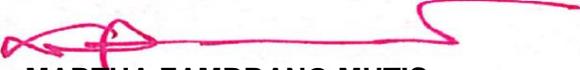
Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



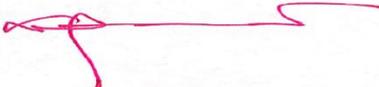
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
DP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e40f151d96a288ca857c9d81e4abc674e1cf371ed9c1612ea9ed8cc208c58b0**

Documento generado en 19/03/2024 07:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2024-00115-00

Demandante: RIMSA GROUP S.A.S. C.C. 900.982.101-3

Demandado: LEYDER ALBERTO DE LEON GRANADOS C.C. 1.007.219.466

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **RIMSA GROUP S.A.S. C.C. 900.982.101-3**, contra **LEYDER ALBERTO DE LEON GRANADOS C.C. 1.007.219.466**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: Como se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal anexo por la parte demandante se observa que este actúa en su propia representación, no obstante, el correo electrónico visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal no coincide con el mencionado en la demanda por el representante legal.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c0ae05cf2dda1b07e03ab4f594be44df6d78061e503dd77782be3766da1c42**

Documento generado en 19/03/2024 07:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-00141-89-022-2024-00118-00
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A. NIT 901.610.295-1
DEMANDADO: PEDRO JUAN MEJÍA MANJARRES CC 79.690.690

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

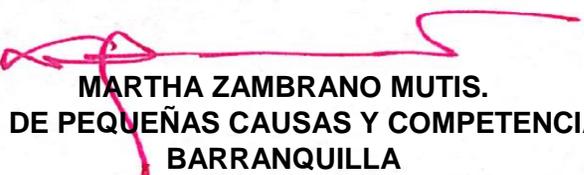
CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por **GRUPO ARENAS S.A. NIT 901.610.295-1, contra PEDRO JUAN MEJÍA MANJARRES CC 79.690.690.** De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.
2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Téngase a J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT 901.610.295-1, representada legalmente por el Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO CC 5.084.605 y T.P.76.705 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db5eace5c0b8543678dae9d1ae0550c10d0a81f29c2814d90dc5d9ee0ae332e**

Documento generado en 19/03/2024 07:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>